

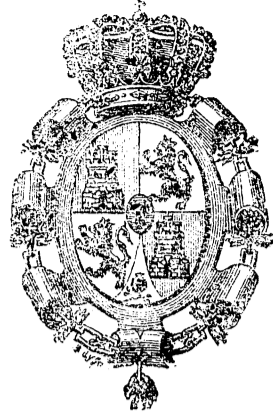
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 27 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hautville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 80 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

**PARTE OFICIAL.**

**1.ª SECCION. — MINISTERIOS.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto D. Pablo Govantes, Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto D. Luis María Pastor, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto D. Pedro de Egaña, Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la renuncia que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Estado. Me ha presentado el Teniente general de ejército D. Francisco de Lersundi, quedando altamente satisfecha de sus distinguidos servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de la Gobernacion del Reino, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en confirmar á D. Angel Calderon de la Barca, Mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Washington, y Senador del Reino, en el cargo de Ministro de Estado que tuve á bien conferirle por Mi Real decreto de 21 de Junio último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Regente de la Audiencia territorial de Sevilla y Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general D. Anselmo Blaser, Inspector general de Carabineros y Senador del reino, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Jacinto Félix Domenech, Diputado á Córtes, Presidente de la Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y Ministro que ha sido de la Gobernacion de la Península, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Diputado á Córtes, y Ministro que ha sido de Marina, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

He venido en no aceptar la dimision que de los cargos de Ministro de Fomento é interino de Marina Me ha hecho Don Agustín Estéban Collantes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, resumiéndola en las conclusiones siguientes:

1.ª «Que la empresa formalice la fianza que ha debido prestar en cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, modificada por Real orden de 8 de Abril de 1852.

2.ª Que se determine la direccion del camino desde Requejo á Santander, y que al propio tiempo se lije un término impropio para que la empresa someta á la aprobacion superior los planos y documentos exigidos por dicha Real orden de 31 de Diciembre de 1844.

3.ª Que se suspendan los efectos de la Real orden de 13 de Diciembre de 1851, por la que se eximió á la misma empresa del pago de derechos de portazgos.

4.ª Que si hubiese de concederse esta exencion, y para sancionar la de Aranceles y derechos de puerto, se presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

5.ª Que por otra ley se autorice la constitucion definitiva de la sociedad anónima concesionaria del camino, y que al propio tiempo autoricen las Córtes, y S. M. sancione, la emision de las cédulas, títulos ó documentos con que la empresa debe satisfacer en parte la construccion de la línea.

6.ª Que la compañía proceda desde luego y con arreglo á sus estatutos á nueva eleccion de director gerente, vicerente y consejo de administracion de la empresa, debiendo ejercerse estos cargos con el caracter de interinos hasta que constituida definitivamente la sociedad pueda hacerse el nombramiento en propiedad de los que hayan de administrar los fondos sociales.

7.ª Que los contratistas de las obras, aun cuando tengan caracter de accionistas, no puedan asistir á las juntas generales, ó á lo menos que no tengan voto en ellas cuando se trate de todo lo concerniente á la construccion del camino, y se ventilen cuestiones en que haya intereses contradictorios entre la compañía y los constructores; pero que podrán deliberar y votar en todo lo demás que no se refiera á la parte facultativa y cumplimiento del contrato de construccion.

8.ª Que en las mismas juntas generales se halle representado el Gobierno como accionista de la empresa por la persona que delegare al efecto, cuidando de que el delegado sea un sugeto de toda moralidad y aptitud, y que resida constantemente en la ciudad de Santander, como domicilio legal de la compañía.

9.ª Que asimismo se nombre un interventor económico, cuyo funcionario, puesto de acuerdo con el inspector facultativo, examinen é informen bajo su responsabilidad, y prévias todas las averiguaciones que estimen conducentes, acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre.

10. Que solo procediendo por este medio podrán hacerse efectivos los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1850, limitando el interés y garantía de amortizacion al capital máximo de 420 millones de reales.

11. Que se dé cuenta á las Córtes de los Reales decretos de 19 de Diciembre de 1851 y 28 de Abril de 1852, acompañando el correspondiente proyecto de ley por la que se resuelvan las diversas cuestiones legislativas que se han indicado en este dictámen, y principalmente las disposiciones contenidas en dichos Reales decretos, subsistiendo interinamente sus efectos, y declarando que el auxilio de los 60 millones concedidos á la empresa de Alar del Rey á Santander se entienda pagaderos en acciones de ferro-carriles por todo su valor nominal.»

Y S. M., en vista de hallarse ya cumplidas algunas de las disposiciones indicadas en el precedente dictámen, se ha dignado adoptarlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma y con las modificaciones siguientes:

1.ª Que la empresa formalice la fianza que ha debido prestar en cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, modificada por Real orden de 8 de Abril de 1852.

2.ª Que para legalizar la exencion concedida á la misma de los derechos de Aranceles, de puerto y de portazgos, que disfruta como las demás empresas de caminos de hierro, se presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

3.ª Que por otra ley se autorice la constitucion definitiva de la sociedad anónima concesionaria del camino, y que al propio tiempo autoricen las Córtes, y S. M. sancione, la emision de las cédulas, títulos ó documentos con que la empresa de-

be satisfacer en parte la construccion de la linea.

4.ª Que la compañía proceda desde luego, y con arreglo á sus estatutos, á nueva eleccion de director gerente, vicepresidente y consejo de administracion de la empresa, debiendo ejercerse estos cargos con el carácter de interinos hasta que constituida definitivamente la sociedad, pueda hacerse el nombramiento en propiedad de los que hayan de administrar los fondos sociales.

5.ª Que los contratistas de las obras aun cuando tengan carácter de accionistas no puedan asistir á las juntas generales, ó á lo menos que no tengan voto en ellas cuando se trate de todo lo concerniente á la construccion del camino, y se ventilen cuestiones en que haya intereses contradictorios entre la compañía y los constructores; pero que podrán deliberar y votar en todo lo demás que no se refiera á la parte facultativa y cumplimiento del contrato de construccion.

6.ª Que en las mismas juntas generales se halle representado el Gobierno como accionista de la empresa por la persona que delegue al efecto, cuidando de que el delegado sea un sujeto de moralidad y aptitud, y que resida en Santander como domicilio legal de la compañía.

7.ª Que asimismo se nombre un interventor económico, cuyo funcionario puesto de acuerdo con el inspector facultativo examina é informen bajo su responsabilidad, y previas todas las averiguaciones que estimen conducentes, acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre.

8.ª Que solo procediendo por este medio podrán hacerse efectivos los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1850, limitando el interés y garantía de amortizacion al capital máximo de 120 millones de reales.

9.ª Que se dé cuenta á las Cortes de los Reales decretos de 19 de Diciembre de 1851 y 28 de Abril de 1852, acompañando el correspondiente proyecto de ley por la que se resuelvan las diversas cuestiones legislativas que se han indicado en este dictamen, y principalmente las disposiciones contenidas en dichos Reales decretos, subsistiendo interinamente sus efectos, y declarando que el auxilio de los 60 millones, concedido á la empresa de Alar del Rey á Santander, se entienda pagadero en acciones de ferro-carriles por todo su valor nominal.

10.ª Que se adopte en este camino la via de 6 pies (ó un metro 67 centímetros) de anchura, que es la de todos los demás de España, y la marcada por la Real orden de 31 de Diciembre de 1844; en atencion á que su prolongacion ha de enlazarse necesariamente con el ferro-carril del Norte.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 14 de Setiembre de 1853.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de gobierno.—Negociado 1.ª

La REINA (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por Francisco Serrano, quinto en la de 1851 por el cupo de Viloria, en reclamacion de un acuerdo del Consejo de esa provincia, por el que le declaró soldado, á pesar de la exencion que alegó como hijo único de viuda pobre á quien mantiene.

En su vista, y resultando que la exencion propuesta no le fué admitida porque no quedó bien comprobada la cualidad de hijo único, toda vez que tiene otro hermano mayor de 16 años, pero teniendo presente que este hermano se halla casado é imposibilitado para ganar su subsistencia, por cuyo motivo disfruta una escasa pension con la que atiende á su propia familia, sin que pueda por tanto ayudar á su madre segun se ha justificado, reuniendo en consecuencia el mozo refe-

rido la circunstancia de hijo único á las demás que acreditó anteriormente; S. M., conformándose con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exento del servicio de las armas á Francisco Serrano, como comprendido en el caso segundo del artículo 68 de la ley vigente de reemplazos, mandando al propio tiempo que para cubrir la baja que con este motivo resulta en el ejército se llame al suplente que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1853.—EGARA.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de S. M. en París ha comunicado á esta Secretaría que los Eminentísimos Sres. Cardenales Arzobispos de Lyon y de Burdeos le han dirigido, el primero la suma de 40,000 francos, producto de la limosna que ha recogido de sus feligreses para socorrer á los desgraciados habitantes de Galicia; y el segundo la de 5,000, con la esperanza de mayor cantidad cuando se termine la cuestacion que aun tiene pendiente.

S. M. ha dispuesto se manifieste á aquellos Príncipes de la iglesia su particular agrado y reconocimiento por el celo y caridad que han empleado en esta ocacion en favor de aquellos desgraciados.

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Lomoviejo, en la provincia de Valladolid, á L. R. P. de V. M. acude con el respeto debido, y dice que no hay duda alguna del interés que V. M. se toma por aliviar la suerte de los pueblos: uno de los infinitos comprobantes de esta verdad se halla en el Real decreto de 7 del que rige, por el que V. M. se ha dignado aprobar las concesiones hechas para la construccion de algunas líneas ferradas.

Esta provincia, SEÑORA, está reconocida á semejante gracia, y la corporacion que habla á V. M. baltaria á su deber si no hiciera alarde de su gratitud.

Reciba V. M. el sincero afecto de esta corporacion que la desea muchos años de vida.

Dios guarde la interesante vida de V. M. muchos años. Salas consistoriales de Lomoviejo á 31 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Máximo Gutierrez, Aquilino Cermeño, Casimiro Cermeño, Manuel Franco, Fernando del Rio, Baltasar Garrido, Victor Gonzalez.

SEÑORA: Los que suscriben, mayores contribuyentes de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, á V. M. respetuosamente exponen que han visto con la mayor satisfaccion y júbilo el Real decreto de 7 de los corrientes, por el cual V. M. se ha dignado mandar llevar á cumplida ejecucion las concesiones ó confirmaciones para la construccion de líneas de ferro-carriles hechas ó aprobadas hasta el dia en virtud de Reales decretos ó Reales órdenes.

Nuestro Gobierno, SEÑORA, al aconsejar á V. M. una resolucion llena de justicia y de respeto á los sanos principios de conservacion y de crédito, se ha hecho el eco del sentimiento fiel de la nacion, que cansada ya de mezquinas preocupaciones políticas, anhela ver ilegado el dia en que se ponga al nivel de los demás países por el rápido desarrollo de los abundantes elementos de riqueza que encierra en su seno.

Podrá suceder, SEÑORA, como muy oportunamente se dice en el preámbulo del referido decreto, que el error ó la pasion hagan que se desocuezan las altas miras de conveniencia general; pero el tiempo hará justicia á la rectitud y sabiduria de los Consejeros actuales de V. M., y no habrá español alguno que no vea en las sabias disposiciones del Real decreto de 7 de Agosto una prueba de respeto profundo al principio salvador de la Monarquía y á la inviolabilidad de los contratos celebrados á nombre de V. M., y autorizados por la firma de un Consejero responsable, al mismo tiempo que el deseo ardiente que anima al maternal corazón de V. M. por promover y fomentar la prosperidad de los pueblos que la Providencia ha colocado bajo la proteccion de V. M.

Dignese por tanto V. M. acoger benignamente las felicitaciones que por su solicitud y desvelo en favor de esta Monarquía le dirigen humildemente sus mas fieles súbditos, entretanto que ruegan al Todopoderoso conserve largos años la preciosa vida de V. M. para bien y felicidad de la nacion.

Villanueva de Córdoba 31 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Herrero, Miguel Cañuelo, Juan Santolúnia, Matias Moreno, Francisco Fernandez, Antonio Illescas, Antonio Romero y Luna, Blas Moberdana, Juan Francisco Lopez, Fernando Moreno, Francisco Cámara, Matias Moreno y Sanchez, Pedro Padrosa y Pasamontes, Antonio Rivas, Cándido Padraza, Bartolomé Moreno y Sanchez, Antonio de Martos, Juan Molinero, Miguel Molinero, Juan Moreno, Cecilio Herruzo, Manuel Herruzo, Baltasar Herruzo, Antonio Casimiro Herruzo, Martin Torrico, José de la Huerta.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la villa de Figueras, en la provincia de Gerona, lleno del mas grande reconocimiento, se acerca hasta V. M. para tributarle un respetuoso homenaje por dos actos que, immortalizando el reinado de V. M., dejarán grabado en el corazón de los vecinos de esta villa un acto regio el mas generoso. Hablan los exponents, SEÑORA, de la Real orden de 31 de Julio y del Real decreto de 7 de Agosto últimos. Con el primero, en el que se dispone la realizacion de la carretera de Basaltó á Rosas, se socorrerá la miseria del país, que se encuentra apurado á causa de la pérdida de las cosechas de cereales, estibales y de las uvas, siendo estenuismo de un porvenir dicho á causa de hacer difícil el transporte al seguro puerto de Rosas de los acreditados combustibles minerales de San Juan de las Abadesas. Por el segundo se ve realizada la prosperidad de Cataluña con la nueva via férrea desde la capital del Principado.

De esperar es, SEÑORA, que en adelante la rica provincia de Gerona no carecerá de ferro-carriles, sobre todo el que debe poner el carbon mineral en el puerto de Rosas para distribuirle desde dicho puerto á todas las industrias que se hallan en el litoral.

El pensamiento que ha ocasionado las dos régias disposiciones es de la mayor trascendencia para la felicidad de la monarquía, y se hallan tan enlazadas, que así como una resolucion favorece la rapidez de las comunicaciones, la otra presta materiales que trasportar á donde sea necesaria la poderosa fuerza del combustible.

No solamente el cuerpo municipal felicita cordialmente á V. M. por las acertadísimas disposiciones que ha dictado, sino tambien trasmite á V. M. el júbilo que han causado á la poblacion entera, que con la realizacion de las órdenes de V. M. cree ver el principio de su felicidad y fortuna.

Reciba V. M. con su acostumbrada benevolencia la franca expresion de este cuerpo municipal.

Figueras 7 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Alcalde, Presidente, Juan Garcia; el primer teniente, Tomás Roger y Vidal; Mauro Bassal, José Antonio Sey; el segundo teniente, Abdon Poli; Ignacio Sanz y Roca, Baltasar de Creusadells, Antonio Ferran Mema, Jaime Mas, Bienvenido Comas, Antonio Toll, Francisco Orista, secretario.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, que con arreglo á la ley de 12 de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851, y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificación de liquidacion del mes de Julio último.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES liquidadas y reconocidas, Rs. vn. mrs. Includes sections for ALAVA, AVILA, BARCELONA, CALAF, MOYA, SANS, BURGOS, and COBARRUBIAS.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES liquidadas y reconocidas, Rs. vn. mrs. Includes sections for CONTRERAS, LERMA, SANTA MARINA DE INVIERNO, and VILLARCAYO.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES liquidadas y reconocidas, Rs. vn. mrs. Includes entries for Agueda Lopez, D. Juan Ramona y Concepcion Estrada, D. Clemente Antonio y Lorenza, etc.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES liquidadas y reconocidas, Rs. vn. mrs. Includes entries for D. Jaime Blanch, D. Jaime Factver, Doña Gertrudis Gali, D. Bernardo Ferrer, etc.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES liquidadas y reconocidas, Rs. vn. mrs. Includes entries for Lezo, El Ayuntamiento de Lezo, San Sebastian, D. Manuel Antonio Arrieta, etc.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES liquidadas y reconocidas, Rs. vn. mrs. Includes entries for dero Manuel Latorre, D. Joaquin Jorge de la Torre, D. Jose Milian, Doña Maria Francisca, etc.

